



GOBIERNO MUNICIPAL  
SAN LUIS POTOSÍ

# GUÍA DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA MUNICIPAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021

*San Luis ¡Suena fuerte!* 



H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
2018-2021



## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	3
1. DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS .....	4
2. PROCESO ELECTORAL .....	5
3. DEL USO DE RECURSOS PÚBLICOS .....	6
4. DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL .....	9
5. DE LOS PROGRAMAS SOCIALES.....	16
6. USO DE LAS REDES SOCIALES .....	21
7. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS .....	22
8. DENUNCIA .....	29
9. DENUNCIA ELECTORAL.....	30



## INTRODUCCIÓN

En el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se definen los principios de equidad e imparcialidad al que están sujetas las personas servidoras públicas, en el contexto de los procesos electorales, a efecto de defender la imparcialidad de las elecciones. En este sentido, desde el orden constitucional se imponen deberes específicos a las y los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar indebidamente recursos públicos humanos, materiales o financieros.

La reforma electoral a la Constitución Federal de 2007 y 2014 tiene como objetivo impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en procesos electorales como fuera de ellos. Por ello, la esencia de la restricción constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los previstos, ni que las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Así, constitucionalmente se tutelan dos bienes jurídicos del sistema democrático: la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos electorales.

El domingo 6 de junio de 2021, se desarrollará la etapa de la jornada electoral correspondiente a las elecciones concurrentes de los procesos electorales ordinarios federal y local 2020-2021, que renovará los cargos siguientes:

- a) La persona titular del Poder Ejecutivo del estado.
- b) Las y los integrantes de la Legislatura del estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- c) Las y los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- d) Las y los integrantes de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

La presente guía tiene como objeto ser un instrumento de consulta sobre la actuación de las personas servidoras públicas del municipio de San Luis Potosí y sus responsabilidades en torno a las actividades que se pueden desarrollar o no a lo largo del proceso electoral 2020-2021, brindando un panorama general a fin identificar las infracciones administrativas que pueden presentarse contrarias a la normatividad electoral y de Responsabilidad Administrativa generando conciencia en su prevención.



# 1. DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

## ¿Quiénes son personas servidoras públicas en el municipio de San Luis Potosí?

De acuerdo con el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se entiende por persona servidora pública: los representantes de elección popular; los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública municipal, incluyendo sus entidades; quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

## ¿Cómo servidor o servidora pública puedo acudir y participar en mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos de carácter político, siendo servidor público?

Conforme a las jurisprudencias 14/2012 y la tesis L/2015 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las y los servidores públicos sólo pueden participar en ese tipo de actos, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso. Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios bajo los rubros y textos siguientes:

*ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES. De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los*



*servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.*

Por ende, se debe tener presente que:

- La sola asistencia de personas servidoras públicas en días y horas hábiles, en actos de proselitismo se considera contraria al principio de imparcialidad, y se equipara al uso indebido de recursos públicos con fines proselitistas.
- En atención a la naturaleza del cargo, no es suficiente la obtención de licencias sin goce de sueldo, comisión, vacaciones o cualquier otra figura administrativa para eludir el cumplimiento de sus obligaciones como persona servidora pública.
- Las y los servidores públicos pueden asistir en forma individual y voluntaria a eventos de proselitismo político en días y horas inhábiles, previstos en los calendarios oficiales, siempre y cuando se usen medios de transporte no oficiales o pagados con recursos propios, ni tampoco emitan expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

## 2. PROCESO ELECTORAL

### ¿Qué es un proceso electoral?

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, lo definen como el conjunto de actos ordenados y realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.



### ¿Cuáles son los períodos relevantes del proceso electoral que debemos conocer?

Campaña electoral:

- Para Diputaciones Federales del 4 de abril al 2 de junio de 2021.
- Para Gubernatura del Estado, del 5 de marzo al 2 de junio de 2021.
- Para Ayuntamientos y Diputados Locales del 4 de abril al 2 de junio de 2021.

Período de reflexión:

Del 3 al 5 de junio de 2021, comprende los tres días previos al de las elecciones concurrentes, que corresponde al lapso que tiene la ciudadanía para reflexionar el sentido de su voto.

Jornada electoral:

Domingo 6 de junio de 2021.

### ¿Cuáles son los principios rectores de la función electoral?

En términos de los artículos 41, fracción V, apartados A y C, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función electoral son: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

## 3. DEL USO DE RECURSOS PÚBLICOS

### ¿Qué principios rigen en la aplicación de los recursos públicos?

Conforme al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo séptimo establece:

*“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”...*

Del contenido de la anterior porción normativa se infiere que su razón legal, es tutelar los principios de imparcialidad y transparencia en la aplicación de los recursos públicos. Impone a las y los servidores públicos la obligación en todo tiempo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin beneficiar o afectar a algún partido político o candidato. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral Expediente: SUP-JRC-273/2010 y acumulados, entre otros, ha señalado:



*“La disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos dejen de llevar a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar como servidores públicos en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que dejen de participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.*

*La función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.*

*En efecto, conforme con el precepto constitucional en comento se debe procurar siempre que las contiendas electorales se rijan al amparo y respeto del principio de equidad, para que se pueda desarrollar una contienda justa, en la que los participantes actúen en igualdad de circunstancias, según su propia fuerza electoral, sin que haya injerencia o intervención de fuerzas externas que opaquen o dañen el proceso electoral, como sería la intervención de la delincuencia organizada, de la banca en desarrollo, o bien, del propio Gobierno del Estado.*

*Es importante precisar que el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional está regulado a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno. La obligación consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos; la prohibición consiste en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*(...)*



*De lo señalado, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en dichas disposiciones constitucionales es significativo en materia electoral porque pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos. Por tanto, cualquier alteración a dicha equidad constituye una violación al principio en estudio.*

*En particular, se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos. Es decir, no toda aplicación de recursos públicos vulnera el principio de imparcialidad, sino sólo aquella que tiene como efecto influir en la competencia político-electoral.*

*Sería absurdo considerar que cualquier aplicación de recursos públicos durante procesos electorales es, por sí mismo, violatorio del principio de imparcialidad, pues esto implicaría que durante los procesos electorales federales o locales se suspendiera toda actividad de Gobierno.*

*(...)*

*En este contexto, debe decirse que, en la especie, lo que se trata de inhibir es toda conducta que en razón del cargo que se desempeñe, pueda derivar en un uso indebido de recursos públicos durante los procesos electivos, que se utilicen programas de gobierno para inducir el voto ciudadano, es decir, que se ejerza un poder material y jurídico ostensible frente a todos los gobernados de determinada localidad, para que eventualmente, en su calidad de electores, voten a favor de determinado candidato o partido político, tergiversándose los recursos del Estado en beneficio propio; empero, como se apuntó, esa prohibición no puede llevarse al extremo de que los servidores públicos se sustraigan de cumplir con las atribuciones que les han sido encomendadas, entre ellas, participar en los eventos en que se haga entrega de bienes y servicios a la colectividad, ya que la prohibición sólo tiene por objeto, se reitera, impedir que los servidores públicos o representantes populares que pretendan ocupar un cargo, aprovechen algunas de las ventajas que les reporta el cargo que desempeñan, tales como el uso de recursos públicos o condicionamiento de programas sociales, y que a la postre pudieran traducirse en sufragios, mas no que se abstengan de aparecer en público ante quienes los eligió para ocupar ese cargo público.”*



*SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.*

*De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.*

## 4. DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

### ¿Qué es la propaganda gubernamental?

El Estado mexicano garantiza el derecho de los y las ciudadanas a la información, conforme a lo que señala el artículo 6.º constitucional, en el sentido de que los poderes públicos tienen la obligación de informar sobre sus planes, programas, acciones, logros y servicios, pues en un régimen democrático todos los actores sociales deben tener acceso a la actividad pública de sus representantes, poderes federales, estatales y municipales, así como de cualquier otro ente público, ya que contribuye a la formación de la opinión pública.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha conceptualizado a la propaganda gubernamental como el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las y los servidores públicos, entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de



la ciudadanía la existencia de logros, programas acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

La función de un Gobierno no se puede paralizar por ser primordial para el desarrollo del Estado. La prohibición de difundir propaganda gubernamental, no se considera impedimento para continuar la prestación de todos los servicios, y manteniendo accesible la información sobre éstos. En este sentido, para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos de:

- A. La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- B. Que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones;
- C. Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y
- D. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Así, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP 307/2009, la Sala Superior reconoció que los gobernantes pueden dirigir mensajes informativos a la población durante el periodo de campaña electoral, siempre que:

- A. No constituyan propaganda gubernamental (difusión de programas, acciones, obras o logros de gobierno);
- B. Se justifiquen plenamente en el contexto de los hechos particulares que lo motivan (siniestro, emergencia o caso de fuerza mayor);
- C. Se refieran específicamente a los hechos particulares que motivan su difusión; y
- D. Se trate de un mensaje inexcusable e incluso necesario, del gobernante a la población, para hacer del conocimiento público, la posición asumida por el gobierno ante esta situación particular.

Se advierte que el mensaje de un servidor público a la población con motivo de una emergencia, siniestro o caso de fuerza mayor no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante una campaña electoral, aun cuando no esté en los supuestos de excepción expresamente señalados porque no se trata de propaganda gubernamental, sino de un mensaje inexcusable e incluso necesario del servidor público hacia la población, para hacer del conocimiento general la posición asumida por el gobierno ante esa situación particular (SUP-RAP 307/2009).

Las prohibiciones de la propaganda gubernamental no tienen por objeto que los o las servidoras públicas lleven a cabo actos que por su propia naturaleza deben efectuar los tres órdenes de gobierno y menos incumplir con la obligación de seguir operando los programas sociales, ya que ello atenta contra el desarrollo de la función pública.

**¿Cuáles son las características que debe contener la propaganda gubernamental?**



Cabe especificar que el artículo 134 de la Constitución prohíbe la propaganda personalizada en todo tiempo, es decir, dentro y fuera de procesos electorales la propaganda que difunda la administración pública deberá cumplir con las siguientes características:

- a) Ser de carácter institucional;
- b) Tener fines informativos o de orientación social;
- c) No incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de servidores públicos;
- d) No contener mensajes destinados a influir en las preferencias electorales a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos;
- e) No incluir menciones sobre el proceso electoral o expresiones vinculadas a éste como “voto”, “sufragio”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra expresión similar;
- f) No presentar logotipos, lemas, frases o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal, a algún otro gobierno, o bien, a sus campañas institucionales, ni elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Aunado con lo anterior, el artículo 11 de la Ley General de Comunicación Social establece que la comunicación social que difundan programas que otorguen subsidios o beneficios directos a la población, deberán incluir de manera visible o audible la leyenda siguiente: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”, para ello, deberán considerarse las características de cada medio de comunicación.

Ahora bien, sobre los elementos para identificar los actos que impliquen la promoción personalizada, es importante atender al criterio contenido en la jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través



*del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

### **¿Cuándo nos encontramos en presencia de propaganda con promoción personalizada?**

Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-43/2009 la Sala Superior consideró que la promoción personalizada es aquella que tiende a promover a la persona servidora pública destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos o económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera; asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, así como cuando el nombre y las imágenes que se utilicen en apología de la persona servidora pública con el fin de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.

¿Cuáles son los criterios definidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con relación a la propaganda personalizada?

No se considera propaganda personalizada:

- La sola inclusión del nombre e imagen de algún servidor público en la propaganda gubernamental;
- El hecho de que existan fotografías o nombres de servidores y servidoras públicas en los portales de internet institucionales, siempre que su contenido sea meramente informativo;
- La sola publicación de notas informativas en medios de comunicación en relación con los actos realizados por algún servidor público.

Se califica como propaganda personalizada:

- Información que tienda a promocionar, velada o explícitamente a algún servidor público;
- Utilización de expresiones vinculadas con el sufragio o relacionadas con la obtención del voto;
- Mencionar la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular.



### **¿Cuáles son los límites en la difusión de la propaganda gubernamental durante el proceso electoral?**

El artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”*

Lo que establece la Constitución en esta materia es una triple restricción. Por un lado, la propaganda gubernamental no puede tener fines electorales ni influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos; segunda, en el ámbito personal porque no puede implicar la promoción del servidor público y en tercer lugar, temporal, salvo excepción, en virtud de que no puede difundirse durante el periodo de campaña.

Por ello, la difusión de la propaganda gubernamental debe suspenderse desde el inicio de las campañas electorales federales y locales, y hasta el día de la jornada comicial, esto es, del 5 de marzo (inicio de campaña electoral relativa a la elección de la Gubernatura del Estado) al 6 de junio de 2021.

### **¿Cuáles son las excepciones cuya difusión está permitida constitucionalmente desde el inicio de la campaña hasta la jornada comicial?**

Las únicas excepciones permitidas son en materia de:

- Educación
- Salud
- Protección Civil
- Lotería Nacional
- Información y promoción turística
- Campañas educativas del SAT para fomentar el cumplimiento de obligaciones fiscales
- Campañas de difusión de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales
- Campañas Educativas del Banco de México
- Prevención de Accidentes
- Educación Vial
- Difusión de las actividades y servicios en materia artística y cultural



- Campañas informativas sobre técnicas de bienestar financiero
- Cultura y cuidado del Agua
- Mensajes de autoridades electorales

Sirve de sustento la jurisprudencia 18/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

*PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.*

### **¿Se debe suspender la difusión de la propaganda gubernamental en los portales de internet de instituciones de gobierno?**

Conforme a las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública se deben mantener en funcionamiento las páginas de internet de instituciones de gobierno, sin que exista restricción adicional alguna a las establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, durante las etapas de campaña, periodo de reflexión y jornada electoral, en los sitios y redes sociales oficiales de internet puede ser difundida información pública de carácter institucional, siempre que no se trate de publicidad y respetando las demás reglas de la propaganda gubernamental; tampoco deberá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno o administración, o a sus campañas institucionales.

La simple referencia a programas gubernamentales contenidos en un portal institucional de Internet de cualquier órgano de gobierno, no vulneran las normas electorales; sin embargo, ello debe hacerse con pleno respeto al principio de equidad de la contienda y a las limitantes que establecen los artículos 41 y 134 constitucionales, de tal suerte que esa información debe revestir un carácter meramente informativo, de comunicación con la ciudadanía o de rendición de



cuentas, así como de difusión de información vinculada con el ejercicio de sus atribuciones, y siempre que sea proporcional y razonable para cumplir con tal finalidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Tesis XIII/2017 de rubro y texto siguiente:

*INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.- De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.*

### **¿Qué pasa con los informes anuales de labores o de gestión de los servidores públicos si ya inició el proceso electoral?**

Los artículos 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14 de la Ley General de Comunicación Social; y 347 de la Ley Electoral del Estado San Luis Potosí establecen que el informe anual de labores o gestión de las y los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que en la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.



Tratándose de informes de labores que rindan las personas servidoras públicas durante el desarrollo de los procesos electorales se toma en consideración lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-75/2009 y SUP-REP-3/2015, así como las tesis LVIII/2015 y LXXVI/2015 de rubros: “INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERÍODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA” y “INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO”, por tanto:

- En ningún caso podrán tener verificativo en las precampañas, campañas electorales, periodo de veda electoral y el día de la jornada electoral;
- La difusión del informe únicamente puede llevarse a cabo en el ámbito geográfico de responsabilidad de cada servidor público;
- No podrán tener fines electorales;
- No pueden constituir una vía para destacar la persona del servidor público, ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la contienda electoral;
- La información debe relacionarse con la materialización de la función pública y las actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública de ese período concreto;
- Debe ser un genuino, auténtico y veraz informe de labores;
- Debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del período anual sobre el que se informa;
- Su rendición no puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa;
- Cuando sean diversos servidores públicos que integran un órgano colegiado, todos tendrán que informar dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonada, continuada o subsecuente, o en todo caso, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo;
- En el caso de las y los legisladores, su informe de labores debe rendirse una sola vez, después de concluido el segundo período de sesiones ordinarias y dentro de un término que tenga razonabilidad en relación con la fecha de conclusión del año legislativo respecto del que se informa;
- La voz, imagen o símbolos que identifiquen a persona servidora pública que rinde informe, deben ocupar un plano secundario.

## 5. DE LOS PROGRAMAS SOCIALES

¿Qué es un programa social?



Al respecto, la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en sus artículos 18 y 19 dispone, respectivamente que:

*Toda persona o grupo social en situación de pobreza, marginación, desigualdad social y vulnerabilidad tiene derecho a:*

*I. Participar y beneficiarse de los programas de desarrollo social conforme a los principios rectores enunciados en el artículo 5º de esta Ley, y en los términos que establezca la normatividad de cada programa, y*

*II. Recibir apoyos a través de acciones tendientes a disminuir su desventaja.*

*Son derechos de los beneficiarios de los programas sociales los siguientes:*

*I. Recibir la información acerca de los programas y servicios que promuevan el Sistema Estatal y los municipios; así como de aquéllos que la Federación aplique en la Entidad;*

*II. Recibir por parte de los oferentes de programas sociales, un trato oportuno, respetuoso y con calidad; asimismo, ser asesorado respecto de los mecanismos para acceder a los programas y alcanzar su desarrollo integral;*

*III. Solicitar su inclusión, participación y acceso en los programas sociales;*

*IV. Recibir los servicios y prestaciones de los programas conforme a sus lineamientos generales y requisitos, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial debidamente fundada y motivada, y*

*V. Presentar denuncias ante las autoridades competentes, por el incumplimiento de esta Ley.*

### **¿Cuáles son las reglas que aplican en cuanto a la entrega de bienes, servicios y recursos de los programas sociales durante las campañas electorales y hasta la jornada comicial?**

El párrafo primero y séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal establecen, que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se tienen que administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las y los servidores públicos de los tres ámbitos de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.

La Ley General de Desarrollo Social en su artículo 26, dispone que el Gobierno Federal debe elaborar y publicar en el Diario Oficial de la Federación las reglas de operación de los programas



de desarrollo social incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como la metodología, normatividad, calendarización y las asignaciones correspondientes a las entidades federativas. Por lo que hace a las entidades federativas publicarán en sus respectivos periódicos oficiales, la distribución a los municipios de los recursos federales.

**¿Qué pasa si se ejecuta un programa social durante la campaña electoral hasta que la jornada comicial, sin que estén publicadas sus reglas de operación?**

Si se ejecuta en dicho periodo un programa social que no tenga publicadas sus reglas de operación, puede originar un indicio de que se está utilizando con fines de incidir en la contienda electoral.

**¿Durante el período de campaña electoral hasta la jornada comicial se debe suspender la entrega de bienes, servicios y recursos de los programas sociales?**

La ley establece la prohibición de la utilización de los programas sociales con fines electorales, más no que exista la obligación de suspender estos durante el desarrollo de los procesos electorales, siempre y cuando se asegure que la ejecución de los bienes, servicios y recursos establecidos para los programas se apeguen a su objetivo y reglas de operación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral Expediente: SUP- JRC-273/2010 y acumulados, entre otros, ha señalado:

*“La disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos dejen de llevar a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar como servidores públicos en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que dejen de participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.*

*La función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para*



*que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.”*

También sirve de sustento la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

*“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-*

*De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.”*

Según el criterio anteriormente invocado, los programas sociales no deben suspenderse si éstos se encuentran previstos en el presupuesto de egresos y se ejecutan de acuerdo con sus bases previamente publicadas y conforme al padrón de beneficiarios.

### **¿Qué se debe observar en la entrega de bienes, servicios y recursos de los programas sociales durante el período de campaña electoral hasta la jornada comicial?**

Para evitar la violación a los principios de equidad e imparcialidad, se debe observar lo siguiente:

Los bienes, servicios y recursos de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten los principios de equidad e imparcialidad, atento a que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera que no generen un impacto positivo o negativo hacia algún partido político o candidatura, que ponga en riesgo los referidos principios.



No está permitida, la regulación, modificación y utilización del padrón de personas beneficiarias de los programas sociales con fines y en términos distintos a los establecido en las reglas de operación aplicables, con el objeto de promocionar a cualquier gobierno, partido político, coalición o candidatura.

El Juicio de Revisión Constitucional Electoral 384/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo siguiente:

- Durante la etapa de campaña electoral, los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en una modalidad que no se encuentre justificada.
- Es decir, si para la entrega de apoyos sociales no resulta necesario que sea de manera masiva, se entenderá que la realización de un evento pone en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad del proceso electoral.
- Esta prohibición aplica aun y cuando se trate de eventos cerrados, en los que solo participen los beneficiarios de los programas.
- No está justificada la entrega de beneficios de manera masiva si no se trata de apoyos que no son de primera necesidad.
- Únicamente los apoyos en materia de educación, salud y protección civil son considerados de primera necesidad.

De la referida resolución se desprende la tesis LXXXVIII/2016 de rubro y texto siguiente:

**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA**

**ELECTORAL.-** De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.



## 6. USO DE LAS REDES SOCIALES

### ¿Qué sucede con el uso de cuentas oficiales de los poderes, entes públicos u órganos autónomos en redes sociales?

Es posible que los poderes, entes u órganos públicos hagan uso de las redes sociales mediante cuentas oficiales como un medio de comunicación social. En este sentido, debe considerarse que en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, existen reglas específicas que orientan los términos de la propaganda que se transmita por dicho medio. Al ser las redes sociales un medio de comunicación social, resulta evidente que toda propaganda que se difunda a través de las cuentas oficiales de los poderes públicos, órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sea en Twitter, Facebook, u otra semejante, deberá de tener un carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, además de que en ningún caso la propaganda que se transmita por dicha vía deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, máxime cuando la operación y manejo de dicha cuenta, sea sufragada con recursos públicos.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el uso de las cuentas oficiales de Twitter, Facebook y, en general de cualquier red social, de la cual hagan uso los diversos organismos autónomos o entidades públicas como medio de comunicación social, deben usarse de forma tal que se evite afectar la equidad en la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Por lo anterior, se recomienda:

- Hacer uso de las redes sociales privadas o personales fuera del horario de trabajo.
- Acceder a las cuentas de sus redes sociales mediante dispositivos móviles o equipos privados, ajenos al asignado, en su caso, por el órgano, dependencia o entidad pública.
- Evitar el uso de nombres, palabras, abreviaturas o siglas para identificarse en una red social de una cuenta privada, relacionadas o vinculadas al órgano o dependencia de gobierno donde labora.
- Evitar la emisión o difusión de mensajes a través de redes sociales con propósitos electorales que contengan expresiones de difamación o que denigren a partidos políticos, instituciones, candidatos o personas.
- Para el caso de las cuentas oficiales de los poderes públicos u organismos autónomos, se debe cuidar que la propaganda gubernamental que se difunda por dicha vía, tenga un carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, además de que en ningún caso la propaganda que se transmita por dicha vía deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, máxime cuando la operación y manejo de dicha cuenta, sea sufragada con recursos públicos.



- Durante los procesos electorales federales o locales, en las cuentas oficiales en redes sociales de las dependencias o entidades públicas, se deben atender las limitaciones aplicables en materia de propaganda gubernamental, consistentes en que durante las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, debe suspenderse la propaganda gubernamental, con excepción de aquella vinculada con las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Las páginas web y redes sociales oficiales deben abstenerse de contener vínculos a cuentas personales de candidatos o servidores públicos.
- Los servidores públicos podrán emitir opiniones a favor o en contra de un partido político o candidato en sus redes sociales personales, siempre que no involucren el uso de recursos públicos y no se ejerza presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que ejerce, como lo razonó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-865/2017.

## 7. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

### ¿Qué sucede con la Responsabilidad de las y los Servidores Públicos?

De acuerdo con el numeral 6 fracciones II y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, se establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y que, para la efectiva aplicación de dichos principios observarán, entre otras directrices, conducirse con rectitud sin utilizar el empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho, ventaja personal o a favor de terceros, y administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a dichos principios para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Cuando se incumple con algunas de las mencionadas obligaciones, que salvaguardan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, decantan en el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa o de una averiguación previa por la comisión de un delito electoral, toda vez que las y los servidores públicos con una sola conducta irregular pueden transgredir dos ámbitos de responsabilidad, el administrativo y el penal, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Julio de 2008, página: 7, Tesis: P. XV/2008, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa. Registro No. 169211.



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDE FINCARSE NO OBSTANTE QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN SUJETOS A PROCEDIMIENTO PENAL POR LOS MISMOS HECHOS. La circunstancia de que un servidor público esté sujeto a proceso penal por su probable responsabilidad en la comisión de un delito en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, no impide que se le sancione administrativamente por los mismos hechos, toda vez que los procedimientos

de responsabilidad administrativa se instruyen para fincar exclusivamente la indicada responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, además de que conforme al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos procesos se desarrollan autónomamente. Esto es, como los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tienen como finalidad que los que sean indignos del cargo sean separados de él (vía suspensión o destitución), queden inhabilitados por determinado lapso para ocupar otro cargo público, y obligados a resarcir el perjuicio económico causado, es indudable que tienen diversa naturaleza del procedimiento que se instaura de acuerdo a la legislación penal.

En ese orden de ideas las faltas administrativas pueden ser clasificadas en no graves y graves, las que dependerán de la calificación y presunta responsabilidad que determine la autoridad investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Conforme a los numerales 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, que en su parte relativa consideran NO GRAVES:

**ARTÍCULO 48.** *Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

*II. Denunciar, en términos del artículo 95 de esta Ley, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas;*

*III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.*

*En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia, en términos del artículo 95 de esta ley;*

*IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*



V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, y

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

**ARTÍCULO 49.** También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el capítulo siguiente, cause un servidor público a la hacienda pública o al patrimonio de un ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la hacienda pública o al patrimonio del ente público afectado en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior del Estado o de la autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaría de Finanzas y sus homólogos de los municipios del Estado, deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.





*La autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 74 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la hacienda pública estatal, o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.*

*Asimismo, el artículo 74 de la mencionada Ley, señala que las sanciones por falta administrativa a las que pueden ser acreedores las y los servidores públicos son:*

**ARTÍCULO 74.** *En los casos de responsabilidades administrativas por faltas de las catalogadas como no graves, las contralorías o los órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

*I. Amonestación privada o pública;*

*II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*

*III. Destitución del empleo, cargo o comisión, y*

*IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*Las contralorías y los órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga por las contralorías o los órganos internos de control, podrá ser de uno a treinta días naturales y serán ejecutadas por el titular o servidor público competente del ente público correspondiente.*

*En caso de que las contralorías o los órganos internos de control impongan como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año y serán ejecutadas en los términos de la resolución dictada.*

En esa tesitura, las faltas administrativas también pueden ser clasificadas como graves de conformidad a los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, que en su parte relativa considera como GRAVES:

**ARTÍCULO 50.** *Las conductas previstas en el presente capítulo constituyen faltas administrativas graves de los servidores públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.*

**ARTÍCULO 51.** *Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores;*



*bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o hayan formado parte en el último año.*

**ARTÍCULO 52.** *Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

**ARTÍCULO 53.** *Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

*Para los efectos de este artículo no se consideraran beneficios los que reciban los servidores públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública Estatal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la contraloría.*

*Igualmente, las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos servidores públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.*

**ARTÍCULO 54.** *Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.*

**ARTÍCULO 55.** *Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.*



*La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.*

**ARTÍCULO 56.** *Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.*

**ARTÍCULO 57.** *Incorre en actuación bajo conflicto de interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga conflicto de interés o impedimento legal.*

*Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o el órgano que determinen las disposiciones aplicables de la institución de adscripción, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.*

*Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar cuarenta y ocho horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.*

**ARTÍCULO 58.** *Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.*

**ARTÍCULO 59.** *Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un conflicto de interés.*

**ARTÍCULO 60.** *Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 51 de esta Ley.*

**ARTÍCULO 61.** *Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.*



**ARTÍCULO 62.** Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales, laborales, o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 63.** Los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

*I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;*

*II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y*

*III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.*

*Para efectos de la fracción anterior, los servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el ente público donde presta sus servicios el denunciante.*

*Asimismo, el artículo 77 de la mencionada Ley, señala que las sanciones por falta administrativa GRAVES a las que pueden ser acreedores las y los servidores públicos son:*

**ARTÍCULO 77.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa a los servidores públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

*I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*

*II. Destitución del empleo, cargo o comisión;*

*III. Sanción económica, y*

*IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*A juicio del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa grave.*



*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.*

*En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.*

## 8. DENUNCIA

### ¿Qué es una denuncia?

Es el acto que realiza una persona física o moral, o la persona servidora pública que acude ante las autoridades investigadoras con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con falta administrativa. Esta se iniciará de oficio o por denuncia, podrán ser anónimas. Las autoridades investigadoras establecerán los mecanismos de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, lo anterior tiene su fundamento en los artículos 93 y 94 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

### ¿Cuáles son los requisitos?

La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, esta debe ser presentada por escrito, vía telefónica o por correo electrónico, en la plataforma digital de la Contraloría Interna Municipal. También deberá proporcionar nombre del denunciante, domicilio, teléfono o correo electrónico para recibir notificaciones, nombre de la persona servidora pública denunciada, narración de los hechos y presentar pruebas, si las tiene y finalmente firmara o estampara su huella en el escrito denuncia.

### ¿Dónde se presenta la denuncia?

Por escrito: deberá acudir a las oficinas de la Contraloría Interna Municipal, con domicilio ubicado en Unidad Administrativa Municipal, Blvd. Salvador Nava Martínez #1580, Col. Santuario, C.P. 78380, San Luis Potosí, S.L.P., México, primer piso, para que se le proporcione el formato del escrito de denuncia o presentar escrito libre.

Vía telefónica: se proporciona el número telefónico (444) 8345400, para presentar la denuncia.

Vía correo electrónico: Escribir a cualquiera de los siguientes correos, [contraloria@sanluis.gob.mx](mailto:contraloria@sanluis.gob.mx), [tys.contraloria@sanluis.gob.mx](mailto:tys.contraloria@sanluis.gob.mx) o consultar la página web del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí



[www.sanluis.gon.mx/contraloria](http://www.sanluis.gon.mx/contraloria) en donde encontrará el enlace y también podrá imprimir el formato del escrito de denuncia.

Al acudir a las oficinas a levantar su denuncia y si tiene alguna duda, lo atenderá personal capacitado de la Coordinación General de Investigación y Contraloría Social, quien asesorará y recibirá su denuncia.

En el Ámbito Municipal, corresponde a la Autoridad Investigadora del Órgano de Control Interno la recepción de las denuncias por presuntas faltas administrativas, que se presente tanto de parte de personas servidoras públicas como de ciudadanos, conforme lo establecen los artículos 93, 94, 95 y relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**DENUNCIA ANONIMA:** En las formas mencionadas anteriormente, para lo cual la autoridad investigadora mantendrá con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncie las presuntas infracciones, y de ser necesario brindarán la protección que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

Una vez que se recibe una denuncia, se inician las investigaciones para recabar la información que permita saber si la persona servidora pública actuó en forma contraria a la ley, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave; calificada la conducta, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, lo anterior conforme lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

## 9. DENUNCIA ELECTORAL

### ¿Cómo presentar una denuncia en materia electoral?

Ponemos a su disposición el siguiente enlace, en el cual encontrarán el procedimiento de denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales:

<https://bit.ly/2LZjuHh>





H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL  
SAN LUIS POTOSÍ

ATENTAMENTE

MTRO. ALFREDO LUJAMBIO CATAÑO  
PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO

C.P. JOSÉ MEJÍA LIRA  
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL

